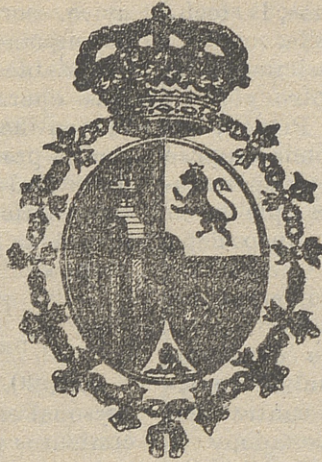


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 20 de Junio de 1909.)

NUM. 1.714.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 76.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañado del oportuno expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Higinio San Juan San Miguel, contra acuerdo de esta Comision provincial, que declaró capacitados legalmente para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martin, á los electos D. Vicente Gil y D. Baltasar Ortega.

Valladolid 19 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compra-venta con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública, que consignará en la Caja General de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquellos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operacion se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operacion hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duracion de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año,

transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comision artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operacion cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesion de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señales de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfaccion ser legítima la operacion pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, segun se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando

en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiera designado con otro nombre tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiera llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del Establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44, y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talon de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquella.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácil-

mente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiere estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Quando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algun resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el Establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á sus legítimos dueños.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo en el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afeción.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiera quedado solo.

Quando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo mas visible, se fijará un

ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º. La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algun delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Quando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, dudas ó sospechas de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará tambien obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si le estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día ante-

rior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad ó un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos la suma total con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquella. En defecto de tasación pactada se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ú operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al Establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El Establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación deta-

hada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el Establecimiento á la celebracion de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobacion de los efectos que hayan de subastarse, con la relacion remitida á la Autoridad, segun el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentren en la enumeracion de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relacion las correcciones que hiciere, y en la del Establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del Establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovacion del contrato; pero una vez hecha la tasacion por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasacion en ella fijada. El tasador los comprobará en su relacion, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripcion ó en el valor, subastándolo despues de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasacion, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relacion el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicacion de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, segun los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasacion y por la intervencion en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 10)

pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relacion oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del Establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relacion á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamacion.

En la liquidacion de las operaciones, y en la realizacion de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo del préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el artículo 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del Establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del Establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán tambien en la relacion del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etcétera, y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separacion las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y tambien sustituir la representacion de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujecion á lo que se establezca de Real orden, la organizacion de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse

en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones mas importantes podrá el Ministro de la Gobernacion conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesion se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesion tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesion y con sujecion estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este reglamento existentes en la poblacion, sin que puedan verificarlas en ningun otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por éste, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, segun el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasacion y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasacion y subasta en las poblaciones donde no exista lonja.

Art. 42. Cuando la operacion de préstamo ó similar sea de segunda pignoracion, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operacion análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo, pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidacion de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operacion, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando

el resguardo de la operacion en el Establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamacion fundada podrán los interesados acudir á la autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el Establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realizacion de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al artículo 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposicion de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicaré, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relacion de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá la disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relacion.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservacion ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relacion á que se refiere el artículo anterior después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relacion al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamacion, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó Establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Prevision para bonificacion de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representacion de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Direccion de la Caja de Ahorros ó la entidad autoriza-

da para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados a entregar a la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución a los interesados de la fianza exigida por el artículo 3.º, se decretará por la Autoridad a cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta a responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior a 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohíba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario a los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados a los Tribunales a los efectos del art. 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen a la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas a sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren

cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren a exhibir los libros, documentos, ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta a la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso a la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlas ó no las tuvieren en cuenta al hacer las nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar la operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones a que se contraen los objetos, y

Décimoctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento a la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que a ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó a propuesta en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos del artículo 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren a evitarlo estas correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y reti-

rá la autorización del artículo segundo, pasando el tanto de culpa por desobediencia a los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones a que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento a los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro segundo del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos a que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan a lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan a los Montes de Piedad, é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos a sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Reglamento.

Madrid, 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 15 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.713.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística.

Censo electoral.

CIRCULAR

El próximo día 21 remitiré bajo sobre certificado a las Juntas municipales del Censo electoral las listas de incluidos y excluidos de que trata el primer párrafo del art. 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 17 de Mayo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 18 y en el «Boletín oficial» de esta provincia de 21 del referido mes, a fin de que las expongan al público, sin falta alguna, de sol a sol desde el 25 del actual al 4 de Julio próximo inclusive, juntamente con las impresas del vigente Censo, para que se admitan durante ese periodo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Para el mayor acierto en la misión que incumbe a las Juntas municipales, desde el citado día 25 al 7 de Julio a mas tardar, se servirán fijarse en lo que determinan los artículos 3.º, 4.º y 5.º del citado Real decreto.

Ruego encarecidamente que al anunciar la exposición de las listas llamen la atención del vecindario de que antes de reclamar inclusiones se fijen bien en si figuran en el Censo, porque se han dado muchos casos de recla-

maciones de inclusiones indebidas por figurar ya como electores, con la circunstancia especial de varios que además lo estaban en la Sección correspondiente y sin equivocación de nombre y apellidos; ésto es muy importante para evitar duplicidades donde hay varias secciones, por ser un trabajo impropio el revisar en todas ellas si están ya los reclamantes. Asimismo conviene que los que pidan exclusiones ó rectificación de errores concreten la Sección y el número con que en ella figuren, cosa sencillísima para el peticionario, porque al hacer la reclamación tiene que haberlo visto en la lista.

No olviden las Juntas que las reclamaciones que admitan han de serlo precisamente con documentos justificativos y no con otras pruebas, conforme a las disposiciones estatuidas, en cuyos documentos se justifiquen que oficialmente es vecino del término el reclamante y que lleva dos años por lo menos de residencia juntamente con el dato de la edad.

De las listas que envío se servirán acusarme recibo a la mayor brevedad.

Valladolid 19 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

Núm. 1.712.

Rábano.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias a su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Rábano 14 Junio de 1909.—El Alcalde, Andrés Arribas.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Pobladora de Sotiedra

Núm. 1.710.

San Miguel del Arroyo.

Se halla terminado por la Junta municipal y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, el repartimiento vecinal de consumos girado para el corriente año, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar durante dicho periodo las reclamaciones de agravios que crean oportunas.

San Miguel del Arroyo 18 de Junio de 1909.—El Alcalde, Felipe Sastre.—El Secretario, Julian Carbajo.

Imprenta del Hospicio provincial.